

AUTO INTERLOCUTORIO #1329

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPARATIVA COOFIJURIDICO
APDA. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ
DDOS. ERMES AFARO RUIZ MUÑOZ
RAD. 2014-00472-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 62, 63, 64, 65, 66,67, 68, 69, 70, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77. 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 Y 89 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #050 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON por medio de apoderada Judicial Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARZCIA, en contra de la señora MARIA ELENA PAZ SUAREZ y EDISSON ANDRES VIDAL SUAREZ, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 117.000.00
NOTIFICACIONES.....	28.400.00
PUBLICACIONES.....	49.000.00
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-
TRANSPORTE.....	-00-

TOTAL.....	\$ 194.400.00

SON: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$194.400.00) A CARGO DEL DEMANDADO MARIA ELANA PAZ SUAREZ Y EDISSON ANDRES VIDAL SOLARTE.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1330

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha se notifica se
notifica el presente auto por estado # 050
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION #1331

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDOS. LUIS ALFONSO RAMIREZ CARDENAS
RAD. 2018-00633-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 78 Y 79 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**
**Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 050
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION #1332

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA CODELCAUCA
APDA. LUIS FERNANDO VILLQUIRAN
DDOS. LILIANA EUGENIA FULI GUTIERREZ Y
MARIA AMPARO FERNANDEZ
RAD. 2019-00260-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 39, 40, 41 y 42 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.**

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #050 Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--

AUTO DE SUSTANCIACION # 1333

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPSER COLOMBIA S. A.
APDA. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDOS. PAOLA ANDREA RUANO MUÑOI
RAD. 2019-00264-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 27, 28, 29 Y 30 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #050. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION #1334

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
APDA. PILAR MARIA SALDARRIAGA
DDOS. DIEGO JAIR CASTRO MERA
RAD. 2019-00292-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 43 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**
**Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado#050
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION #1335

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**
Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JORGE ENRIQUE VIDAL SARASTI
APDA. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ
DDOS. LUISA NATALIA VACA MOSQUERA
RAD. 2019-00346-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 22 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**
**Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #050
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1336

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
APDO. JUAN CAMILO SAÑDARRIAGA CANO
DDO. YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RAD. 2019-00982-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente,

SE DISPONE:

ACLARAR para todos los efectos legales del proceso que la parte resolutive del auto Interlocutorio No.3051 de fecha 16 de diciembre de 2019, visto a folios 12 del cuaderno principal, el cual quedará así:

PRIMERO.- LIBAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A, con Nit.900215071-1, representado legalmente por la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, con cédula de ciudadanía 52179051, en contra de la señora YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 26527818, por las siguientes sumas:

A).- DIEZ MILONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.214.436.00), por concepto del capital contenido en el título valor que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

B).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Lo demás continuará igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN - CAUCA**

CERTIFICA:

**Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #050
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1337

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
APDA. JULIA BEATRIZ ZIÑIGA DIAGO
DDO. LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ
RAD. 2017.00061-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art.293 Y 108 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1.- EMPLACESE a las señoras KATERINE ALEJANDRA CHAGUENDO MARTINEZ, con cédula 1061709540 y JULIA PATRICIA MARTINEZGARCIA, con cédula 25276736, de residencia y domicilio desconocido, en su condición de acreedoras Hipotecarias del demandado LUIS CARLOS DAVID LOAIZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1061741696, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2017-00061-00, propuesto por la señora COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, con Nit.800077665-0.

INCLUYASE Y PUBLIQUESE por una sola vez, el nombre de los sujetos, las partes del proceso, la naturaleza, el Juzgado que lo requiere, en un listado en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Nuevo Liberal o el País) a elección del demandante, durante un día domingo. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines pertinentes (Art. 108 Inc. 5 del C. General del Proceso).

En la publicación deberá advertírsele a las emplazadas que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto por medio del cual se ordeno su comparecencia de fecha 21 de junio de 2017, con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #050.
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

F m a.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA COOPROCENVA por medio de apoderada Judicial Dr. ELIZABETH SOLANO HURTADO, en contra de JHONNY ALFONSO HOYOS URBANO, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 220.000.00
NOTIFICACIONES.....	7.000.00
PUBLICACIONES.....	-00
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-
TRANSPORTE.....	-00-

TOTAL.....	\$ 227.000.00

SON: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO JHONNY ALFONSO HOYOS.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACION #1338

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha se notifica se
notifica el presente auto por estado #050.
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 19001489003 2019 00900 00

Se encuentra a Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver la Interposición del Recurso de Reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el proveído del 25 de noviembre de 2019.

La recurrente como sustento del recurso manifiesta los motivos de su inconformidad, los cuales se dan en parte por reproducidos en gracia de brevedad. Y en las que en resumidas cuentas manifiesta su inconformidad por cuanto se libró mandamiento ejecutivo en su nombre y no de la señora DIANA CAROLINA GALLEGO, por ser titular de la acción ejecutiva.

Que en el cuaderno de medidas previas, se ordenó el embargo de la quinta parte del salario del demandado DONALDO FERNEY CEPEDA, omitiendo el juzgado el embargo de la totalidad de los honorarios de la parte demandada, si así fuera la forma de vinculación al GIMNASIO SMART FIT, ya que sobre honorarios devengado por un contratista no recaen las protecciones por lo que se puede extender el embargo. Igualmente, en el oficio se omitió el número de cedula del demandado

CORRIDO el traslado de rigor, a las partes no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que La providencia objeto del recurso, DISPONE: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor William Andrés Ordoñez Bastidas, por una suma de pesos.....”

Desde ya, estima el Despacho que el proveído recurrido, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo debe ser corregido. al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P, al tratarse de cambio de palabras, pues por un error de apreciación se colocó el nombre del apoderado,

por lo que así se ordenara, siéndola parte ejecutante la Sra. DIANA CAROLINA RUIZ.

En cuanto a la medida cautelar, el titular del despacho considera que no se le puede hacer más gravosa la situación al demandado, al estar intentando el apoderado judicial ejecutante embargarle la totalidad del contrato, si es que lo tiene porque no lo allego, con el argumento de que no recaen las protecciones que emanan de la legislación laboral.

Sobre el particular el titular de la prueba considera que a ninguna persona se le puede violar el mínimo vital, derecho fundamental consagrado en la Constitución nacional, por lo tanto, en su sentir no está obligado a tomar tal decisión y menos cuando ya se le ordeno el porcentaje que la ley exige para embargar. En consecuencia, únicamente se le agregara al oficio el número de cédula demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, (Cauca),

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** para **REPONER** el NUMERAL primero del proveído de 25 de noviembre de 2019, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor de la Sra. DIANA CAROLINA GALLEGU RUIZ, contra Del señor DONALDO FERNEY CEPEDA CHAVEZ. identificado con la cedula de ciudadanía No 12999654, para todos los efectos legales.

En cuanto a la media cautelar adicione el número de la cedula de la parte ejecutada, si a ello hubiere lugar.

2º.-DEJAR en firme la medida cautelar ordenada.

3º.- SIGA el proceso con el trámite normal pertinente,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

hst

Juez

**JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se
notifica por anotación en el Estado **Nº. 50** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 19001489003 2019 00844 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito impetrado por la mandataria judicial en donde agrega informe de oficios, y siendo procedente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso que corresponde, el anterior escrito, en donde allega la copia simple de los oficios entregados a las entidades bancarias, para constancia y conocimiento de las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº. 50 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 19001489003 2019 00844 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	480.000. 00
Valor de expensas.....\$	00 .00

T O T A L.....\$	480.000,00

SON: Cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000,00)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº. 50 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Se desfija a las 5:00 p.m. _____ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2019 00845 00

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de considerar la solicitud que antecede.

En el escrito que antecede, la Doctora ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, quien actúa como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., según certificado de la SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, manifiesta que cede los derechos litigiosos a título oneroso que le corresponde a su representado, a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como nuevo acreedor y demandante en el asunto de la referencia.

Igualmente, la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, obrando como representante legal de la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, solicita se sirva reconocer y tener a la sociedad COMO CESIONARIA para todos los efectos legales.

CONSIDERACIONES:

La cesión del derecho litigioso, conforme lo dispone el Art. 1969 del C. de P. Civil, es la cesión del “evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, lo que significa que se ceden las pretensiones, dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso la totalidad de su crédito objeto del proceso; cesionario que a su vez solicita se le tenga como tal, por lo cual el Despacho aceptará la cesión del derecho litigioso, reconociendo al cesionario como Subrogatario del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR por ser procedente, la cesión del crédito aquí ejecutada, que el demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A,

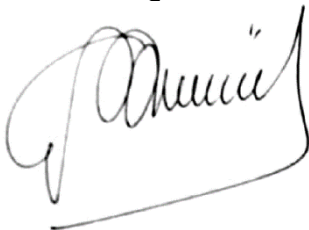
2º.- RECONOCER como Cesionario de los derechos litigiosos del demandante, a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, con quien se continuará el proceso.

3º.- NOTIFIQUESE por Estado a la parte demandada de la anterior Cesión.

4º.- TENGASE a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A por así solicitarlo en el anterior escrito

5º.- SEÑALASE el día **martes veintisiete (27) de octubre de 2020, a las dos de la tarde**, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia inicial, instrucción y juzgamiento. NOTIFIQUESE a las partes por estado y hagasele saber que deberán acudir a la audiencia en la fecha señalados pena de las sanciones de ley por inasistencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 50** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014003005 2019 01003 00

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, y por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 108 del Código General del Proceso.

SE DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Sr CARLOS ARTURO CANCEMANCE GUERRERO, Identificado con la cedula No.16893127, en la forma y términos indicadas en el art 108 del C.G.P., con la advertencia de que si transcurrido quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del listado, no comparece por sí o por medio de mandatario a recibir notificación del auto mandamiento de pago, traslado de la demanda, sus anexos y a estar a derecho, en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto.

Háganse las publicaciones en un medio de amplia circulación nacional o local o en cualquier medio masivo de comunicación a criterio del juez una sola vez en la prensa (EL País, El Nuevo Liberal. Espectador) teniendo en cuenta que la publicación deberá hacerla en un día domingo, tal como lo dispone el Art. 108 del C.G.P, para lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 50** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2019 0405 00.

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir el anterior recurso de reposición, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado el día 11 de Junio del 2019, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por la sociedad AGROPECUARIA LA HACIENDA LTDA.

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad y habiéndose tramitado el proceso, corresponde la judicatura pronunciarse sobre la excepción propuesta. Excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FARMALES".

La recurrente como sustento del recurso manifiesta los motivos de su inconformidad, los cuales en resumidas cuentas se esbozan de la siguiente manera:

1º.- "EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FARMALES".

En resumidas cuentas considera que el pagare acompañado en la demanda como base del recaudo ejecutivo no puede considerarse un título valor contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que de la lectura del pagar No. 30065 concluye que la fecha de suscripción del pagare aparece e en su último inciso, corresponde al **dia 11 de noviembre de 2017**, y a su vez en la primera parte del mismo se observa un acápite que corresponde a la fecha de vencimiento del mismo, espacios que se firmaron en blanco y fueron llenados por la demándate texto que a su tenor dice: **VENCE_____12/11/2020__**". Adicionalmente en el segundo inciso del texto del pagare menciona:

"Declaro (amos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a la orden de AGROPECUARIA LA

HACIENDA Y CIA S.A., en sus oficinas en la ciudad de **Popayan, el dia 13 de -9 del 2018 la suma de:"**

En este sentido se observa que existe en el texto del título valor, dos fechas de vencimiento de la obligación, lo cual contradice la normatividad consagrada en el código de comercio colombiano y lo establecido en la jurisprudencia., en lo que se refiere a la literalidad del título valor.

Que el Art. 319 del Código de Comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se entiende que un título valor solo es válido con respecto de los derechos literales que este contiene, como su valor, cuantía, lugar de pago, plazo y firma de las personas obligadas, razón para afirmar que en el título valor no se encuentra determinado de manera clara, la fecha del vencimiento del mismo, lo que quiere decir que no se puede determinar su exigibilidad, requisito legal indispensable para que preste mérito ejecutivo, considerando que no es clara la fecha de vencimiento.

Que en el inciso 5 del pagare 3006 hace mención que el mismo será llenado por el acreedor en cualquier tiempo sin previo aviso y de acuerdo a las instrucciones y teniendo en cuenta que en el numeral 3º menciona la fecha de vencimiento será la del día en que se ha llenado..", en este sentido y considerando que no puede determinarse cuando se llenó, difícilmente podrá determinarse la fecha de vencimiento, mucho menos puede definirse el momento de su exigibilidad, lo que constituye una obligación impresa en un documento, pero de la cual no se puede predicar que se ha hecho exigible, por lo tanto no cumple con lo predicado en el art. 422 del General del proceso que a su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Subrayas fuera del texto).Lo que quiere decir que para el caso que nos ocupa, la obligación no se ha hecho exigible, considerando que su fecha de vencimiento no es clara y por lo tanto, no procede su ejecución por carencia de claridad en la misma y de exigibilidad, constituyéndose la causal cuarta del artículo 784 del Código de Comercio Colombiano que menciona las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente.

Relaciona Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre el caso que nos ocupa, la cual se da por reproducida en gracia de brevedad.

2º.- "EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. Se da por reproducida en gracia de brevedad, ya que el despacho decide pronunciarse sobre la primera excepción, además que dicha excepción sería de fondo. Ya que no sería de inexistencia sino de tacha de falsedad.

Termina solicitando declarar probadas las excepciones previas y en consecuencia reponer para revocar el mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia, cancelar las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretar la terminación del proceso, y condenar en costas al demandante.

De las excepciones así formuladas, se corrió traslado a la parte demandante, por el término legal, quien dejó vencer el término, por lo tanto no alcanzan hacer consideradas. O sea que guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si tiene o no cabida en el caso de estudio, las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** y "EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, incoada por el vocero judicial de la parte demandada.

Desde ya estima el despacho que los argumentos que plantea la parte excepcionante para proponer las excepciones, son de recibo, ya que tienen fundamento legal alguno para su prosperidad y por ende se debe declarar probada.

El Art. 101 del C.G.P, advierte que las excepciones previas se formularan dentro del término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, sin que sea obligatorio contestar la demanda para que se surta el trámite de dichas excepciones, lo cual nos indica que es perfectamente viable para el demandado, dentro del término del traslado de la demanda, proponer exclusivamente excepciones de este carácter, ya que algunas de ellas son definitivas.

ARTÍCULO 430. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia

sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al titular del despacho determinar si, el pagare base de la ejecución, presentado para su cobro, cumple o no, con los requisitos de la ley comercial, para ser tenido como título ejecutivo.

Se observa del petitum de mandatorio que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A, por intermedio de su representante legal contra los señores INGRID BRIGITH PANTOJA ERAZO, Y LUIS FERNANDO PANTOJA ERAZO, por unas sumas de pesos, es quizá lo que debe redactarse en forma más clara y precisa, porque el juzgador civil no puede salirse de ahí, es el petitum o, propiamente la pretensión.

Todas las peticiones deben ir en una sola parte ya que es la parte de la demanda más sustancial pero no es la demanda, ya que los hechos son la narración clara, concreta y precisa de los sucesos, acontecimientos o situaciones de donde se pretende nace el derecho reclamado, pues el titular de la prueba considera que una cosa son los hechos que fueron ya narrados en la demanda y otra cosa son las pretensiones, o sea lo que se pidió, lo que se solicita para que se declare o como en el caso que nos ocupa para que libre mandamiento ejecutivo de pago por una suma de pesos, ya que si bien es cierto lo referencia y lo fundamenta de una manera equivocada, en las pretensiones de la misma, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Es que debemos tener en cuenta que la excepción procede en dos supuestos: 1) **Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Art. 90 del C.G.P** y 2), Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, ahí el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante, en las anteriores condiciones

NORMATIVIDAD

SOBRE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

Sobre el particular tenemos

"El artículo 422 del C. General del Proceso. Señala cuales obligaciones pueden ser demandadas ejecutivamente, estas son: "(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...) ", es decir que el título aportado como prueba de la obligación debe contener de forma expresa y clara el compromiso, y esta debe ser exigible al momento de su presentación.

El plazo de **vencimiento de un pagaré** es una de las características más importantes de este título de crédito ya que, si se produce un caso de impago lo más probable es que se inicie una instancia judicial, más comúnmente conocida como juicio ejecutivo mercantil. Este último tiene el objetivo de indemnizar al solicitante con el importe que encontramos en el pagar

Qué requisitos debe tener un pagaré?

Entre las formalidades que se exigen al documento en el que se extiende el pagaré, destacan las siguientes:

- La denominación "pagaré" inserta en el propio texto del documento.
 - La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero.
 - **La fecha de vencimiento en que se pagará.**
 - El lugar en el que el pago ha de efectuarse. En caso de que se trate de un pagaré de cuenta corriente, se abonará en una cuenta de una entidad financiera.
-
- El nombre de la persona o de la sociedad a la que se ha de hacer el pago.
 - La fecha y el lugar en que se firme el pagaré.
 - Debe estar siempre la firma de quien emite el pagaré.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

¿Pero qué es un derecho literal?

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

Entonces para que un documento preste merito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, según lo establecido en el artículo mencionado anteriormente, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él, es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

En síntesis pueden demandarse por medio de acción ejecutiva, los siguientes títulos valores: letra de cambio, **pagare**, cheque, bonos, certificados de depósitos y bonos de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, [facturas](#) cambiarias. Pero no olvidemos que también prestan merito ejecutivo otros documentos tales como la sentencias judiciales de condena, las actas de [conciliación](#), etc.

Del texto anterior se deduce que una obligación no es clara, expresa y exigible cuando haya que hacer definiciones, presunciones o cualquier razonamiento mental para expresar lo que contiene.

En el presente caso tenemos que el crédito contenido en el título valor (pagare) de recaudo fue pactado el 17 de noviembre de 2018, para ser pagadera cuándo? El 12 de noviembre de 2020. o en su defecto el 13 de 2018.

Debemos tener en cuenta que aunque en el título valor que nos ocupa, se evidencia claramente el capital que es de treinta millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cincuenta pesos (\$30.473.950,00) capital expresada tanto en letras como en números y los intereses de mora están claramente determinados en las fechas de su creación EMPERO en el no pago de tal obligación, toda vez que viene con dos fechas de vencimiento, generando de hecho una ineptitud en la demanda por inexactitud de los requisitos formales como la fecha del vencimiento en que se pagara, al configurarse en el pagare dos fechas, 13 de junio de 2018 y/o noviembre 12 de 2020. Situación está que va en contravía de lo normado en los arts. 671 y art 709 numeral 4-la forma de vencimiento, por lo tanto la obligación aquí cobrada no sería clara, ni mucho menos exigible.

Por lo tanto la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del título valor sin más consideraciones, resulta fundada, por lo que se debe declarar probada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

1º.- REPONER para revocar en su totalidad el auto calendado el once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019). Por los motivos enunciados en la parte motiva. **En consecuencia,**

NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A, por intermedio de su representante legal contra los señores INGRID BRIGITH PANTOJA ERAZO, Y LUIS FERNANDO PANTOJA ERAZO., por los motivos anteriormente anotados.

2º.- DECRÉTASE el levantamiento del embargo y secuestro de bienes afectados con esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 392 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010 y a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandada en la suma de \$ 1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

4º.- ORDENAR la devolución de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

5º.- ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación. Una vez hecho lo de las costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº. 50 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2019 00440 00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	650.000. 00
Valor de expensas.....\$	00 .00

T O T A L.....\$	650.000,00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00)

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 numeral 1 del Código General del proceso el Juez APRUEBA EN TODAS SUS PARTES la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 50** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014189003 2019 01014 00.

TENIENDO en cuenta el anterior pedimento impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutante y siendo procedente, al tenor de lo normado en el art 599 del C.G. P,

SE DISPONE:

1º.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciado de propiedad de la demandada LEIDY CAROLINA LLANTEN GARCIA identificada con la C.C. No. 1061736167 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 152041.

COMUNIQUESE esta medida al señor Registrador de Popayán, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Ofíciense.

20.- AGRÉGUESE al proceso, que corresponde, los anteriores oficios donde se comunica los embargos, para constancia y conocimiento to de la parte.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº. 50** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).
RAD: 190014003005 2019 00617 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito impetrado por la apoderada Judicial de la señora ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ, en donde contesta la demanda, y propone excepciones de mérito, y como todavía no se ha notificado al otro demandado,

SE D I S P O N E:

1º.- AGREGUESE al proceso de la referencia, la anterior contestación de la demanda, hecha por la mandataria judicial de la señora ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ, para constancia y conocimiento de las partes.

2º.- NOTIFICADO el otro demandado se correrá el respectivo traslado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº. 50 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297
Popayán, trece (13) de julio, de dos mil veinte (2020).

RAD: 190014003005 2019 00682 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito impetrado por el señor EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, donde solicita que se le entreguen los títulos de depósito Judicial que se encuentran en este proceso y siendo procedente,

SE DISPONE:

1º.- PREVIA confrontación de los títulos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, al señor EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10516810 los títulos de depósito judicial si a ello hubiere lugar.

2º.-TENIENDO en cuenta que la anterior liquidación de Crédito, presentada por la parte actora no ha sido objetada, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 14 de julio de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº. 50 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00

Popayán, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00170 00
Demandante: JHOAN SEBASTIAN RUIZ DIAZ
Demandado: LUIS ALBERTO CORREA GRAJALES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1320

Rechaza Demanda

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutiva, con el fin de considerar su rechazo, por no haber sido subsanada dentro de su oportunidad o término legal, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 918 de fecha 10 de marzo de 2020, el cual fue notificado por Estado No. 042 del día 11 del mismo mes y año, se declaró inadmisibile la demanda, por no reunir los requisitos señalados en la aludida providencia, y habiéndosele concedido al actor el término de cinco (5) días para subsanarla, el cual en este momento se encuentra vencido, no observa el despacho existencia de memorial con corrección alguna.

El Art. 90 del Código General del Proceso, en la parte pertinente expresa:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

En consecuencia, se procede a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, ordenándose la devolución de sus anexos y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, por no haberse subsanado en su oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00

2º) DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 14 de Julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia

Popayán, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2015 00611 00
Demandante: MARIA GLADIS FAJARDO
Demandado: SAULO CERNA CAPOTE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: TITULACION

Auto Interlocutorio No. 1321

En atención a la solicitud presentada por la abogada JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ, encaminada a que se expida copia autentica del Oficio por medio del cual se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán la cancelación de la inscripción de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el trámite solicitado por la abogada JINETH MABELY RIASCOS al no figurar como parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 14 de Julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00001 00
Solicitante: JAMES OCIEL RENGIFO
Requeridos: CHRISTIAN DAVID ARGOTE Y SANDRA YOLIMA ARGOTE
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA ADN

Auto Interlocutorio No. 1322

En atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial del solicitante, por medio de la cual busca se fije fecha para realizar prueba de ADN dentro del presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el abogado NESTOR JAVIER SARRIA, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 936 del 09 de marzo de 2020 se DECLARO la TERMINACION de la presente PRUEBA ANTICIPADA, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en razón a ello ARCHIVADO el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 14 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00361 00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO Y JORGE
ALBERTO QUILINDO IPAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1323

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, donde solicita el emplazamiento del demandado JORGE ALBERTO QUILINDO IPAZ, toda vez que pese haber efectuado el envío de la citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, en la que según constancia expedida por la empresa de Mensajería INTER RAPIDISIMO, esta fue devuelta con anotación de "RESIDENTE AUSENTE" (Fl. 30), y toda vez que se ignora otra dirección para su notificación, el Despacho procederá a ordenar el emplazamiento por considerarlo procedente de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor JORGE ALBERTO QUILINDO IPAZ, como lo establece el Art. 293 en concordancia con el 108 del C.G.P., con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del listado, no comparece por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

SEGUNDO: HÁGANSE las publicaciones por un medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez una sola vez en la prensa (El País, El Nuevo Liberal, Espectador).

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 14 de Julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1257

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

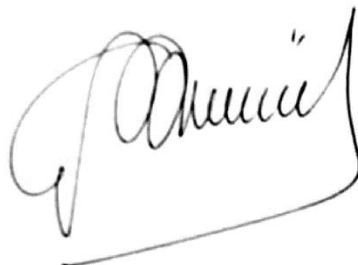
Popayán (Cauca), julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : DARWIN ALEXANDER HOYOS URBANO
YENIFER VANESSA GUTIERREZ RIVERA
RAD : 2019-00747-00

Atendiendo los documentos aportados por la parte ejecutante, el Juzgado ordena allegar los comunicados de Mensajería Inter Rapidísimo, colocando en conocimiento de las partes por el término de ley para los fines legales pertinente, que hace relación a la notificación personal de la demandada YENIFER VANESSA GUTIERREZ RIVERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Julio 8 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
048.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1258

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : DARWIN ALEXANDER HOYOS URBANO
YENIFER VANESSA GUTIERREZ RIVERA
RAD : 2019-00747-00

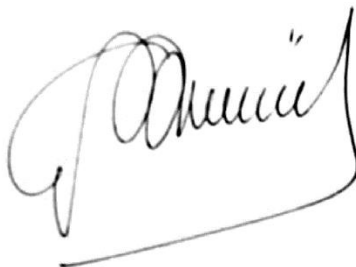
Atendiendo el Oficio No 407 del 13 de febrero de 2.020 emanado del
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Popayán,

RESUELVE

Colocar en conocimiento de las partes el Oficio No 407 de febrero 13
de 2.020 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán, para constancia y conocimiento
de las partes contendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Julio 8 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
048.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1259

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio trece (13)
del dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO EXTINCION DE HIPOTECA
DTE : JHON JAIRO MARIACA MENESES
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : DRIGELIO MUÑOZ AUSECHA
RADICACIÓN: 2020-00178 -00

Corregida dentro del término legal y por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, S E A D M I T E la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DE HIPOTECA, propuesta por el Sr. JHON JAIRO MARIACA MENESES, quien actúa a nombre propio contra el Sr. DRIGELIO MUÑOZ AUSECHA, En consecuencia.

SE DISPONE:

1º) ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DE HIPOTECA propuesta por el Sr. JHON JAIRO MARIACA MENESES, quien actúa a nombre propio contra el Sr. DRIGELIO MUÑOZ AUSECHA

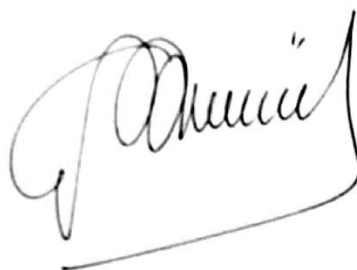
2º) DESELE a la demanda el trámite indicado para los procesos VERBALES SUMARIOS, contenidos en la SECCION PRIMERA, TITULO II, CAPITULO I, Art. 390 del Código General del Proceso, en Armonía con el Art. 2537 y Ss del Código Civil.

3º) De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, el cual se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos.

4º) RECONOCER personería al señor JHON JAIRO MARIACA MENESES, con C.C.No 76.312.761 de Popayán, para actuar a nombre propio, Decreto 196, Art. 28, Numeral 2 de 1.971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Balcazar L.', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 14 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No 050.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1261

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO : JOHNNY ALFONSO HOYOS URBANO
RADICACION: 2020-00161-00

Atendiendo la petición presentada por la mandataria judicial de la entidad demandante, Abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 Y 593, Numeral 10 del C. G. P. y Art. 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2.012, y en aras de corregir el auto 5 de marzo de 2.020, donde se ordenó el embargo a una sola entidad Bancaria, el Juzgado,

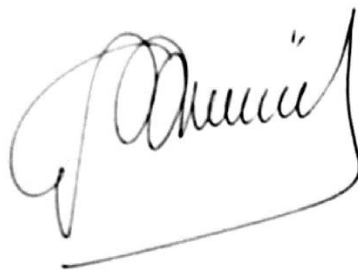
DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, que posea el demandado JOHNNY ALFONSO HOYOS URBANO, con C. C. No 1088254677 en las entidades Bancarias, relacionadas en las medidas cautelares, hasta por un valor de \$30.000.000.00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán, Julio 14 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.255

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE : ADOLFO PANTOJA
APDO : ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ
DDO : ASOCIACION DE VIVIENDA BRISAS DE LA LADERA
RADICACION: 2020-000008-00

Ha pasado a Despacho la presente demanda Verbal Sumario de Mínima Cuantía Declaración de Pertenencia, con el fin de considerar su admisión o rechazo, habiendo sido subsana

da dentro de su oportunidad, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2.020 y publicado por Estado No 024 del 14 del mismo mes y año, se declaró inadmisibile la demanda, por no reunir los requisitos señalados en la aludida providencia, habiéndosele concedido al actor el término de cinco (5) días para corregirla, subsanada con escrito del 21 de febrero.

Si bien es cierto el mandatario judicial de la parte demandante corrigió la demanda dentro de su oportunidad procesal no se hizo en la forma pedida por la judicatura en al auto de inadmisión, simple y llanamente hace un resumen o historial detallado sobre el predio a prescribir y en forma clara manifiesta que si existe un error con respecto a la dirección y nomenclatura del predio materia de litigio que en la realidad se encuentra ubicado en el Barrio El Empedrado Calle 12 No 4 – 40 y no en la Kra 12 No 22-300 de la Asociación de Vivienda Brisas de la Ladera.

La parte ejecutante ha hecho caso omiso a la respuesta que sugiere el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que obra a Fls 38 del presente cuaderno donde le pide que debe hacer la correspondiente aclaración ante la autoridad pertinente y que fue una de las causales de la inadmisión de la demanda, que si bien hace una explicación pormenorizada del error existente esta debe ser aclarada y documentada para apegarla al proceso.

El Juzgado dentro de la presente demanda de Declaración de Pertenencia no puede entrar a corregir las falencias de tipo documental con respecto a la dirección y barrio donde legalmente se encuentra ubicado el bien inmueble a prescribir existiendo otras autoridades para ello, no puede la judicatura iniciar un proceso viciado de errores, que conlleven a una confusión o desorden jurídico; las demandas deben ser claras que no dejen al fallador al momento de proferir sentencia ninguna indecisión, dilema o incertidumbre.

En consecuencia se procede a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, para ser presentada en legal forma, ordenándose la devolución de sus anexos y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

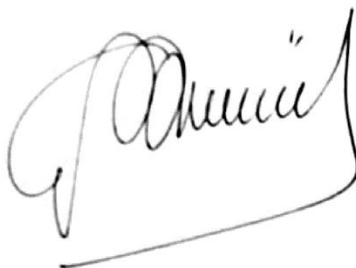
RESUELVE

1º) RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumario de Mínima Cuantía Declaración de Pertenencia, por no haberse subsanado en legal forma.

2º) DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda y archívese la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Julio 14 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>050</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
CALLE 8 No 10 - 00
Correo J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.260

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DTE: FRANCISCO JAVIER HERMOSA CHAVEZ
DDO: ANA CECILIA ASTAIZA
RAD: 2020-00118-00

TEMA A TRATAR

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, propuesta a nombre propio por el togado FRANCO JAVIER HERMOSA CHÁVEZ contra la señora ANA CECILIA ASTAIZA, a fin de estudiar la viabilidad o no de emitir proveído admisorio y disponer los demás ordenamientos de rigor.

CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el cual a través de Auto Interlocutorio. No. 903 de fecha 6 de marzo del año que cursa, dispuso inadmitir la misma señalando de manera concreta los defectos que adolecía e indicando el término para presentar la subsanación conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro del término antes dicho, el actor procedió a presentar la corrección de la demanda, allegando con su escrito las copias auténticas de las providencias previamente presentadas en copias simples, así como su manifestación respecto de la clase de procedimiento aplicable a este asunto y los linderos que identifican el predio aludido.

Revisada la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requerimientos contenidos en la providencia que la inadmitió, de suerte que estando ajustada a derecho el camino procesal a seguir es disponer su admisión y ordenar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pese a la anterior decisión, este Despacho hace resaltar el hecho de que el togado ha solicitado dentro de su demanda, pruebas de oficio consistentes en recibir declaración de un testigo, así como solicitar que sea escuchado en

declaración [de parte] y finalmente, que se lleve a cabo una inspección judicial al bien inmueble a efectos de establecer el área del terreno conforme a plano topográfico que hizo parte de otro proceso judicial. Al respecto y en aras de evitar peticiones, recursos o nulidades posteriores por parte del demandante sobre estos puntos, este Despacho es enfático en señalar que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que tal carga en manera alguna puede ser transferida al Juez sin justificación alguna, pues una cosa es que el fallador deba encontrar la verdad real y procesal del caso sometido a su estudio, y otra cosa muy distinta es que deba suplir la inactividad probatoria de las partes. De ahí que si el actor desea que sea recepcionada prueba testimonial, deba solicitarla dentro de su demanda y cumpliendo rigurosamente los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Igual situación ocurre con la petición de inspección judicial, pues según el pedimento del actor, ésta deberá llevarse a cabo solamente con el fin de identificar de manera plena el inmueble objeto de demanda, es decir, aclarar el área del dichoso inmueble habida cuenta que la misma aparentemente no es la misma en todos los documentos. Sobre ésta petición, este Despacho hace resaltar al actor, que contrario a lo ocurrido con el Código de Procedimiento Civil, hoy en día son las partes quienes deben aportar los medios de prueba suficientes, pertinentes y útiles para demostrar sus hechos, de manera que la inspección judicial se convierte en una excepción y no en regla general. Así entonces y siguiendo el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, se tiene que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”* (Subrayado es a propósito). Por si lo anterior no fuese suficiente, ha de decirse que la actualización de áreas, linderos y demás aspectos relacionados, es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y no de este Despacho Judicial, más aún cuando dicha actualización no constituye el propósito de esta demanda.

Finalmente es de precisar, que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado en su totalidad por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE propuesta por el Abogado FRANCO JAVIER HERMOSA CHÁVEZ, quien actúa en nombre propio, contra la señora ANA CECILIA ASTAIZA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite establecido para el proceso verbal sumario contenido en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

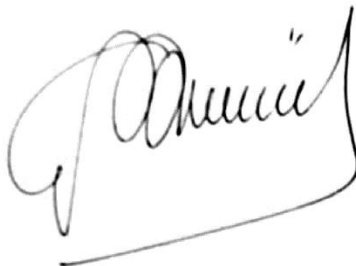
TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte interesada un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR a parte interesada, que las peticiones probatorias referentes a testimonios e inspección judicial, deben cumplir de manera estricta con los requisitos contenidos en los artículos 173 (inc. 1), 212 y 236 (inc. 2) del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado FRANCISCO JAVIER HERMOSA CHAVEZ, con C.C.No 10.522.837 de Popayán y T.P.No 90.200 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar a nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EK JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Julio 14 de 2.020</u> , en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>050</u> Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1256

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE : ANDRES MAURICIO CAMPO ROA
APDO : JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
DDO : JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ
DIEGO FRNANDO CAMACHO VELASQUEZ
JAIME ALEXANDER CAMACHO VELASQUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 2019-00881-00

Ha pasado a despacho las presentes EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por el Abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en calidad de apoderado judicial de los demandados: JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ y JAIME ALEXANDERCAMACHO VELASQUEZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 370 del C. G. P, para lo cual el Juzgado,

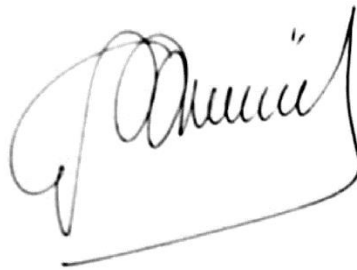
DISPONE

1º) Antes de proceder a Correr Traslado de las Excepciones de Mérito aportadas por el Abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en calidad de apoderado judicial de los demandados: JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ y JAIME ALEXANDERCAMACHO VELASQUEZ, se solicita a la parte ejecutante hacer la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, ordenada en el numeral 5 de la parte resolutive de la admisión de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2.019, en el entendido que los demandados antes referidos se han notificado personalmente y poder trabar la Litis.

2º) RECONOCER personería al Abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, con C.C.No 4.664.115 de EL Tambo (Cauca) y T.P.No 125.621 del C. S. J, como apoderado judicial de los demandados: JAIRO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ, DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ y JAIME ALEXANDERCAMACHO VELASQUEZ en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 14 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No 050.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

